

CAPITULO VI

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CANALIZACION DE OPERACIONES A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS (ALADI)

A. DISPOSICIONES GENERALES

El Banco Central de Chile mantiene con los Bancos Centrales de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela un Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

En el marco del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, en adelante el "Convenio", el Banco sólo garantiza a las "instituciones autorizadas" locales la convertibilidad de pesos a dólares y la transferibilidad de éstos a través del "Convenio".

La canalización de operaciones a través del "Convenio" sólo podrá realizarse por las "Instituciones Autorizadas", cuya nómina se contiene en el Capítulo I del Manual.

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las "Instituciones Autorizadas" se entenderán condicionados al cabal cumplimiento de las presentes normas, a su registro previo en el Sistema de Información Computarizado de Operaciones a Futuro, "SICOF", y a la conformidad del correspondiente débito por parte del Banco Central del exterior, asumiendo la "Institución Autorizada" plena responsabilidad de no producirse dicha conformidad.

En el caso de que una "Institución Autorizada" del país solicite al Banco el cobro por cuenta de una institución descontante, que no pertenece al "Convenio", deberá acreditar que actúa en representación para el cobro de la entidad descontante y asumir, expresamente, mediante declaración suscrita al efecto, la plena responsabilidad para el evento de que por cualquier circunstancia el Banco efectúe un pago indebido, comprometiéndose, en tal evento, a restituir la totalidad de lo que hubiere percibido y a indemnizar los perjuicios.

Sólo podrán cursarse a través del "Convenio" los pagos y cobros derivados del intercambio de mercancías y sus servicios, desde y hacia Chile, y los cobros derivados de prestaciones de servicios al exterior calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas (Partida Arancelaria 00.25 de la Sección 0 del Arancel Aduanero).

No podrán canalizarse a través del "Convenio", tanto los cobros como los pagos correspondientes a operaciones de cualquier naturaleza que se efectúen por intermedio de Zonas Francas establecidas en el país, ni los correspondientes a las operaciones de inversión a que se refiere la letra B o las de créditos desde Chile al exterior, a que alude la letra C, ambas del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, como tampoco los originados en las inversiones financieras en el exterior, en las colocaciones comerciales o en aquéllos créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países, todos contemplados en el Capítulo XIII del Compendio.

Asimismo, no podrán emitirse, confirmarse y/o negociarse, con cargo al "Convenio", cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquél establecido para el pago al exportador.

Será responsabilidad de las "instituciones autorizadas" verificar, con la documentación que corresponda, en forma previa a la Solicitud de Reembolso al Banco, el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y requisitos que a este respecto se establecen en el presente Capítulo, como asimismo verificar que la operación de comercio exterior con Chile se haya realizado.

Del mismo modo, las controversias que llegaren a surgir entre "Instituciones Autorizadas" con motivo de las operaciones a que se refiere el "Convenio", serán resueltas directamente entre ellas. En consecuencia, el Banco no asume responsabilidad alguna por cualquier diferencia que pudiere surgir entre "Instituciones Autorizadas", o entre "Instituciones Autorizadas" chilenas y un Banco Central del exterior.

Los pagos por importaciones se canalizarán con cargo a la línea de crédito del país de adquisición de las mercancías de que se trate, debiendo estas últimas tener su origen en un país miembro del "Convenio".

La canalización por el "Convenio" de los pagos derivados de operaciones de comercio exterior, entre Chile y los países miembros del mismo, será de carácter voluntario. En todo caso, las operaciones que se canalicen a través del mismo deberán hacerse sólo en dólares, a través de las cuentas abiertas para tal efecto en el Banco.

B. INSTRUMENTOS DE PAGO ADMISIBLES

Los "instrumentos" admisibles de canalizarse a través del "Convenio", que serán los que se indican, deberán corresponder a operaciones de comercio exterior con Chile y cumplir con las características, condiciones y demás requisitos que se señalan en el Capítulo VI del Manual. Los "instrumentos" son los siguientes:

- b.1 Ordenes de Pago;
- b.2 Cartas de Crédito y Créditos Documentarios;
- b.3 Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas; y
- b.4 Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "Instituciones Autorizadas".

Para los efectos del pago o cobro de estos "instrumentos", las "Instituciones Autorizadas" deberán proceder conforme con las disposiciones del Capítulo VI del Manual.

C. OTRAS DISPOSICIONES

Las anulaciones que soliciten las "Instituciones Autorizadas" al Banco por concepto de reembolsos, estarán afectas al pago de intereses por el período comprendido entre la fecha del correspondiente abono y la de la anulación. Estos intereses se calcularán a la tasa Prime vigente en esta última fecha, más 3 puntos.

Corresponderá anular por improcedentes aquellos abonos que se hayan cursado utilizando un Código de Reembolso no correspondiente a la operación que lo originó.

Cuando se haya producido un reembolso cuyo importe deba ser ajustado, dicho ajuste deberá realizarse por la diferencia. En ningún caso podrán emitirse Ordenes de Pago u otros "instrumentos" para compensar el error o efectuar el ajuste.

Las "Instituciones Autorizadas" deberán registrar en el Banco, todos los "instrumentos" que reciban en pago de exportaciones y sus servicios (derechos de cobro), dentro de quince días calendario contados a partir de la fecha de emisión de los correspondientes "instrumentos". El posterior reembolso de estos "instrumentos" quedará supeditado a este registro.

El Banco podrá requerir de las "Instituciones Autorizadas", en cualquier momento, la entrega de los documentos relacionados con las operaciones realizadas, lo cual deberá ser cumplido por éstas dentro del plazo que al respecto se señale.